



*El concepto de relación de pareja según el art. 80 inc 1 del Código Penal*

*Un problema lingüístico y social*

**NOTA DE FALLO**

“Vera, Naim- s.a. Homicidio doblemente calificado por haberse cometido contra una persona con la cual mantiene una relación de pareja y mediando violencia de género –femicidio- en concurso ideal y en calidad de autor”. **Corte de Justicia de Catamarca.**

**Carrera: Abogacia**

**Alumna: Rivero, Clara Rosalía**

**Legajo: VABG46632**

**D.N.I.: 22.515.490**

**Tutora: Descalzo, Vanesa**

**Sumario; I. Introducción. II. Plataforma fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal. III. La ratio decidendi de la sentencia. IV. Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales. V. Postura del autor. VI. Conclusión. VII. Bibliografía.**

## **I. Introducción**

En el presente trabajo se intentará identificar y explicar la problemática en cuanto a la perspectiva de género reflejada en una sentencia judicial, para ello es menester reconocer que el Estado Argentino, a efectos de dar una respuesta a la violencia ejercida en contra de la mujer, en diciembre de 2012 sancionó la Ley 26.791, la que introdujo por primera vez el femicidio en nuestro país y otras figura afines, producto de esta ley se modificó y amplió los agravantes del art.80 inc.1 y 4 del Código Penal, incorporando las nuevas figuras del inc. 11 (femicidio) e inciso 12 (causar sufrimiento a una persona con la cual el autor mantuvo una relación de pareja), esta reforma hace incapié a aquellas situaciones que quedaban fuera del alcance de la normativa previa al mismo, como ser los casos de homicidio cometido por novios, exnovios, amantes, convivientes. Cabe recalcar que el ordenamiento jurídico ya venía asumiendo y tratando la problemática de género a raíz de la sublevación de movimientos feministas motivadas a reclamar por la gran cantidad de homicidios cometidos contra la mujer, lo que instó a los legisladores dar una respuesta rápida a dicho conflicto, por lo que, el problema de investigación del presente trabajo será el determinar el alcance del término “relación de pareja” incorporada al código Penal en el art. 80 inc , ya que esta expresión fue cuestionada por el recurrente determinando que los jueces sentenciaron de manera arbitraria. Este término ha generado posturas encontradas debido al problema lingüístico que presenta, por no existir en nuestra legislación una definición taxativa. Para entender la justificación de la sentencia recurriremos a la legislación penal y desentrañaremos la ambigüedad semántica del término “relación de pareja” utilizado en la figura del homicidio agravado que sanciona de manera más severa la conducta delictiva.

La Corte de Justicia de Catamarca rechazó la impugnación y confirmó la sentencia condenatoria contra N.V. decisión que resulta relevante para la sociedad, considerando que el

propósito de las reformas de las normas es en post de regular las conductas humanas según la realidad social, para ello es de suma importancia analizar la interpretación que hacen los magistrados del agravante en consideración, esto enmarcará antecedentes importante para futuros casos y de esta manera se podrá ir delimitando el concepto y así ayudar a los magistrados a la hora de su aplicación y reconocimiento del mismo para poder cumplir con el deber de la debida diligencia, asimismo, comprometiendo al estado a poner en marcha todas las políticas necesarias para erradicar, de una vez por todas, de manera social y cultural la violencia de género.

## **II. Plataforma fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal.**

El hecho objeto del proceso surge el 01 de marzo del año 2020, a horas 01:48 minutos, N.V. junto a B.M.G., se hacen presente en el domicilio sito en calle Maestro Quiroga N°68, ya encontrándose en el interior del inmueble entre las 02:00 y las 04:00hs. en medio de una discusión, por un supuesto embarazo, N.V. se abalanza por detrás de la víctima de forma desprevenida sujetándola del cuello e introduciendo en su boca unas prendas, una remera de color celeste y ropa interior femenina, no pudiendo repeler esta acción, la víctima deja de respirar, provocando su muerte. Siendo aprox. las 04;20 hs. N.V. procedió a trasladar el cuerpo de B.M.G. hasta el asador del dúplex donde se encontraban y con líquido inflamante logra quemar el cuerpo de B.M.G., pero al no lograr calcinarlo por completo, decide cortarlo por partes y deshacerse de él colocando una parte en un canasto que es arrojado en un contenedor de basura en inmediaciones del domicilio y otras partes en bolsas negras, que previo a limpiar el interior del asador, fueron enterrados en un descampado ubicado en la Ruta N°4 Km. 12 y 13 de la ciudad Capital de Catamarca. Luego de unas horas decide entregarse acompañado de su padre en una comisaría local.

En Audiencia de debate uno de los testigos afirmó que alrededor de las 06:30 horas de la mañana fáctica revisó en su celular mensajes en el que N.V. le decía que estaba camino a su casa y que lo esperara, que cuando salió, N.V. se encontraba abrumado y decía “*la mate*”.

En consideración a las pruebas presentadas, a los testimonios desarrollados en el proceso, al protocolo de autopsia y demás, por sentencia N° 23 de fecha 17/06/2021 la Cámara en lo Criminal de 1ra Nominación resuelve declarar culpable a N.V. como autor penalmente responsable del delito de homicidio doblemente calificado por haberse cometido contra una persona con la cual mantenía una relación de pareja y mediando violencia de género (femicidio) en concurso ideal y calidad de autor (art. 80 inc. 1ro y 11°, art. 54 y 45 del C. penal) condenando a cumplir la pena de prisión perpetua.

La sentencia fue cuestionada por el abogado defensor por ser arbitraria en su interpretación legal y alude que entre la víctima y sus defendido no existió relación de pareja, solicitando que se aplique la atenuación previstas en el último párrafo del art.80 del Código Penal por lo que interpone un recurso de casación, siendo este un medio de impugnación procesal que está previsto en el código procesal penal en su art 574 y procede ante una incorrecta interpretación o aplicación de la ley no cumpliéndose con el debido proceso, el Tribunal concede el recurso y eleva el expte a la Corte de Justicia de Catamarca. En consecuencia, se analizó el recurso y se pronunció con los fundamentos correspondientes resolviendo mediante sentencia N°02 del 16 de marzo de 2022, no hacer lugar a los agravios planteados por la defensa técnica de N.V, confirmando la sentencia del Tribunal, en todo lo que fue materia de agravios.

### **III. La ratio decidendi de la sentencia.**

En el presente fallo la Corte Suprema de Justicia de Catamarca, compuesto por siete (7) miembros, se ha pronunciado con mayoría de votos, con disidencia de uno de sus miembros, no hacer lugar al recurso de Casación interpuesto por el recurrente, quien rechazaba los argumentos esgrimidos por el Tribunal al utilizar el término “relación de pareja”.

En la consecución argumentativa, realizan un examen exhaustivo con una perspectiva amplia en relación a la víctima y victimario.

Los magistrados entienden el compromiso de actuar con la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, en esa línea de pensamiento citan los

instrumentos legales de jerarquía constitucional, especializados en la materia receptados en la C.N. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -Convención de Belém do Pará- Ley N° 26485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que se Desarrollen sus Relaciones Interpersonales, referidas a la debida diligencia comprometida por el Estado argentino ante la comunidad internacional para la prevención, sanción y erradicación de toda forma de violencia en contra de la mujer bajo pena de hacer incurrir al Estado en responsabilidad internacional; y en la Ley N° 26791 que incluyó en el art. 80 CP, la figura del femicidio a través del inciso 11, imponiendo pena de prisión o reclusión perpetua a quien matare: "...a una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género.

Por su parte, el Juez Martel trae a colación la causa "S.S.M.S/ parricidio simple en Tentativa donde los integrantes de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala B de Capital Federal, considerando que no es apropiado equiparar el agravante del Inc. 1° art 80 del C.P. con el instituto civil unión convivencial. ya que en el ámbito penal la misma letra de la ley establece que: "entre ellos mediare o no convivencia", por lo que el agravante se aplicaria en el caso que no haya convivencia. El contenido disvalioso del agravante radica en que el homicida al momento de ejecutar el acto ilícito se ve facilitado por la confianza que existía ya que a través de esa relación (actual o previa) le permite facilitar y obtener una ventaja en el momento de la comisión del hecho (Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional- Sala 3 CCC 8820/ 2014/ TO1/ CNC1); dicha relación de confianza existe fácticamente, "pero no se ampara en ningún vínculo jurídicamente reconocido, por lo que deberá ser verificado, en cada caso, el grado de intensidad que tiene tales relaciones" (Figueroa, Leonardo Exequiel S/ Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de ley en causa N°8524 del Tribunal de Casación extraordinario de Inaplicabilidad de Ley en causa N.° 8524 del Tribunal de Casación Penal Sala 3 y su acumulada P133.618-9, "FIGUEROA LEONARDO EXEQUIEL").

En el fallo se argumentó la existencia del agravante del homicidio calificado por la relación de pareja donde se expresa que para delimitar el término “pareja” se indica que existe un acercamiento íntimo, existía confianza, permitiendo conocer la vida habitual de cada uno.

Por lo que, los Magistrados coinciden con la decisión tomada por el Tribunal inferior, ya que está comprobado que N.V. (por sus dichos) y B.M.G. (por dichos de testigos y pruebas materiales) mantenían una relación de pareja.

#### **IV. Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales.**

Es importante recalcar cómo nuestra legislación Argentina ratificó instrumentos internacionales sobre la erradicación de la violencia de género como, la CEDAUW (Convención para eliminación de todas las formas de Discriminación de la Mujer) aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas ratificada por la Ley N°23.179 del año 1985; la misma se encuentra en la Constitución Nacional cap. 4, art 75 inc 22 y de la misma manera introdujo a la Convención BELEM DO PARÁ (Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer, República Federativa de Brasil, 9 de junio de 1994 y aprobada por este Congreso mediante Ley N° 24.632 el 13 de marzo de 1996), entre otras. Esta Convención es la más importante del mundo y fue adoptada por la OEA (Organización Estados Americanos), en los análisis realizados claramente vemos que la violencia de género esta presente desde el inicio de la relación sentimental entre el hombre y la mujer, y esta violencia es soportada por la mujer, sin percibirla, por ser una problemática social y cultural arrastrada por generaciones.

Como se ha dejado en claro en la introducción de la Nota a fallo, el trabajo tiene por objeto analizar el contenido y alcance del término “relación de pareja” el que fue introducido en el Art. 80 inc. 1 del Código Penal en la reforma del año 2012 con la Ley N°26.791 “Se interpondrá reclusión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el art. 52, al que matare a su ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge o **a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediar o no convivencia**”.

La cuestión que se discute es a qué se refirieron los legisladores cuando utilizaron la locución “relación de pareja”, término que ha generado posturas encontradas debido al problema lingüístico al no existir una descripción precisa.

Asimismo, el CCYCN en su art. 509 define de manera puntual la unión convivencial: “Las disposiciones de este artículo se aplicaran en las uniones basadas en relación afectiva de carácter singular, público, notorio, estable y permanente de dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida en común del mismo o diferente sexo”; se entiende que el concepto definido por el CCCN no es suficiente para definir lo que significa en nuestra realidad social una “relación de pareja”, por lo que esto es demostrado en diferentes jurisprudencias como el caso “S,SM. HOMICIDIO SIMPLE en grado de tentativa” la Sala 3 de Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal resolvió el recurso de la defensa que solicitaba la no aplicación del agravante previsto en el Art. 80 inc 1 del CP, por lo que no pudo sostenerse que entre S. Y CH. existía una “relación de pareja”, en los términos previstos por la ley, fundamentando que el mayor desvalor de la conducta de homicidio cuando recae sobre una persona con la que el autor mantiene o ha mantenido una relación de pareja no depende de que medie o haya mediado convivencia, a través del análisis de la Ley N°26791 resulta evidente que no concibió a la convivencia como un requisito para la aplicación del agravante.

En el mismo sentido el fallo caratulado (E., D.s/ Recurso de Casación), el cual fue un homicidio calificado por la relación de pareja, donde la víctima fue un hombre y la imputada una mujer, la doctrina expresa que “Cuándo una relación entre dos personas puede ser considerada tal y cuándo no, es una cuestión que compete al intérprete establecer, atento a la indeterminación propia que un concepto de ese tipo tiene en su uso coloquial, sociológico y normativo, que es el que interesa para resolver la cuestión. La diferenciación es trascendente, dado que si se subsume el caso de esa forma, la pena que le corresponde al autor(a) es de prisión perpetua, mientras que si no lo es, el castigo sería el correspondiente al tipo básico del art. 79, CP, que establece una pena de 8 y 25 años de privación de la libertad “(...) “Entonces, para definir qué debemos entender por “relación de pareja”, de la misma forma que antes de la

reforma se utilizaba el concepto normativo matrimonio para definir quién era “cónyuge”, también debemos recurrir al Derecho Civil” (Buompadre, 2013, p.15).

“La interpretación sistemática es razonable cuando las palabras utilizadas por la Ley son las mismas empleadas en otra Ley ya sea del mismo cuerpo de normas, en otro ordenamiento jurídico. El trasfondo de esta técnica interpretativa es la idea que el legislador emplea el lenguaje con constancia terminológica” ( Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1999, p.45).

#### **V. Postura del autor.**

Esta autora entiende que la formulación de un concepto sobre lo que significa “relación de pareja” no es tarea fácil, la ambigüedad del término y la realidad social hace que la norma resulte confusa, amplia e indeterminada.

Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de Catamarca, entienden el compromiso de actuar con la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, en esa línea de pensamiento citan los instrumentos legales de jerarquía constitucional, especializados en la materia receptados en la C.N. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -Convención de Belém do Pará- Ley N° 26485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que se Desarrollen sus Relaciones Interpersonales, referidas a la debida diligencia comprometida por el Estado argentino ante la comunidad internacional para la prevención, sanción y erradicación de toda forma de violencia en contra de la mujer bajo pena de hacer incurrir al Estado en responsabilidad internacional; y en la Ley N° 26791 que incluyó en el art. 80 CP, la figura del femicidio a través del inciso 11, imponiendo pena de prisión o reclusión perpetua a quien matare: “...a una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género, siguiendo esa línea argumentó la existencia del agravante del homicidio calificado por la relación de pareja donde se expresa que para delimitar el término “relación pareja” se indica que existía un acercamiento íntimo y de

confianza, permitiendo conocer la vida habitual de cada uno, facilitando la ejecución del hecho criminal.

Luego de analizar la sentencia y establecer la problemática a evaluar que es el término relación de pareja, el cual acarrea un problema lingüístico, y está tipificado en el art. 80 inc 1, del Código Penal Argentino, he percibido con mayor claridad que el término “relación de pareja” no nos brinda elementos como para demarcar con claridad lo que nuestros legisladores quisieron decir, mucho depende de la postura y posicionamiento de los jueces, por eso existe una lógica necesidad de acudir a otra rama del derecho, para reemplazar ese vacío que genera ambigüedad en la expresión utilizada al sancionar la norma. La reforma en cuestión está incluida en una “norma confusa, excesivamente amplia, indeterminada y generadora de inseguridad jurídica, circunstancias que lesionan el principio de legalidad por violación del mandato de taxatividad penal que exige la mayor precisión técnica posible en la construcción de la figura típica” (Buompadre, 2013, p.144).

Incluso, pese a las críticas que formula, en procura de lograr una aproximación al sentido y significado del término “relación de pareja”, el autor entiende que al no exigir convivencia, debe entenderse mínimamente como una relación afectiva, que puede o no presuponer convivencia o vida en común. En su opinión, se excluyen las meras relaciones pasajeras, transitorias o amistosas.

En el mismo sentido Tazza (2014) sostiene:

Que la norma es confusa, excesivamente amplia y generadora de inseguridad jurídica, añadiendo que la fórmula legal ni siquiera exige la presencia de parámetros sociales o culturales para el entendimiento de lo que debe comprenderse por “relación de pareja”, por lo que la cuestión se limita más que nada al concepto y alcance de esta expresión, que a la aceptación personal o social de dicha relación (p.51).

Pese a las críticas expuestas, se sostiene que en cada caso particular deberá apreciarse si conforme la situación peculiar, el mayor o menor grado de intimidad y las demás circunstancias que conforman la relación, puede ser catalogada por el órgano judicial como una relación de pareja que amerite la imposición de una penalidad mayor que la relativa al

homicidio simple. Ante estas doctrinas podemos dilucidar claramente la difícil tarea que debe tomar el juez para sentenciar, por un lado tenemos una normativa que establece cómo juzgar, pero la ambigüedad que presenta las terminologías utilizadas pone en duda si la resolución fue la apropiada.

Al tratar brevemente la reforma en cuestión, Molina y Trotta (2013) consideran:

Que si bien es fácil entender en lenguaje coloquial a qué nos referimos con “relación de pareja”, esta interpretación no puede extenderse sin más al derecho penal por las exigencias propias del principio de legalidad, toda duda sobre la extensión que corresponde darle al término debiera ser interpretada a favor del inculpaado (p.493).

En función de las trascendentales implicancias que trae aparejada la expresión “relación de pareja” y teniendo en cuenta la falta de precisión y exhaustividad en su formulación, desde la entrada en vigencia de la reforma, pareciera existir tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, una situación de tensión entre la norma que venimos señalando con el principio de legalidad y el postulado de máxima taxatividad legal (“lex certa”). Así como también, de manera derivada, con los principios constitucionales de igualdad y proporcionalidad.

En el fallo “Sanduay” Cámara Federal Casación Penal sentencia 6/09/2016 Sanduay S.M. S/homicidio simple tentativa, haciendo hincapié en el análisis de los antecedentes parlamentarios de la Ley 26.791, se observa que, la voluntad del legislador penal fue la de comprender en la agravante a aquellas parejas entre las que no hubo convivencia. Sostiene que la norma busca abarcar un tipo de relación que, aún cuando no se encuentre en la ley civil, implique un acentuado contenido disvalioso, derivado de una ejecución del comportamiento ilícito, facilitada por el “abuso de confianza”, consecuencia de esa relación, vigente o no al momento del hecho, entre autor y víctima.

En el caso que nos ocupa, ese elemento normativo de tipo valorativo o cultural, debe ser interpretado por el juez para poder subsumir el caso concreto en la agravante, la cual vale la pena destacar, tiene la máxima sanción de nuestro sistema penal, es decir la prisión perpetua. Es por este motivo que el estudio que se propone en el presente en relación al giro lingüístico

elegido por el legislador en la reforma, resulta de fundamental importancia, por las graves consecuencias que trae aparejado quedar comprendido o no en el supuesto.

## **VI. Conclusión.**

Ya hemos señalado la importancia de los principios y garantías constitucionales que se encuentran en juego en torno a la difícil determinación concreta de qué relaciones pueden ser consideradas como “de pareja”. Creemos que de la sola lectura de las posiciones dogmáticas y jurisprudenciales que hemos reseñado, queda claro que el principio de máxima taxatividad de la ley penal se ve seriamente comprometido; ni siquiera a esta altura podría darse una definición unívoca. En una sociedad tan cambiante y dinámica como la presente, con relaciones interpersonales cada vez más complejas, resultará en muchas ocasiones muy difícil determinar si un vínculo queda subsumido en la norma penal de referencia. Quedar inmerso en ella no es menor, sobre todo si tenemos presente que estamos frente a la consecuencia penal más gravosa de nuestro sistema normativo, como lo es la prisión perpetua.

Por estos motivos creemos que los términos utilizados no resultarían respetuosos del principio de legalidad, al ser vagos e imprecisos, de muy dificultosa determinación y que -como consecuencia indeseable- genera inseguridad jurídica. Si bien se admite que las palabras que utilizamos en el lenguaje natural son “potencialmente vagas”, dado que sus condiciones de aplicación no están determinadas en todas las direcciones posibles, en el caso bajo análisis, dicha vaguedad transformaría la norma en cuestión en una cláusula de contenido de difícil determinación previa al hecho, al tratarse de un concepto que está en permanente movimiento.

Vale señalar que compartimos la idea en cuanto la norma se refiere a “relación de pareja”, estamos frente a un elemento normativo valorativo del tipo objetivo, que requiere de la recurrencia a pautas culturales y sociales para poder completarlo. El juez debe realizar dicha tarea para motivar la valoración judicial, justificando en cada caso la elección de los parámetros sociales, culturales, psicológicos, sociológicos, etc., que considere dominantes o compartidos por la comunidad. Lo cierto hasta aquí es que la norma en cuestión se encuentra vigente y los tribunales de nuestro país la aplican, con muy diferentes interpretaciones -como

hemos visto-, brindándole un contenido específico. Creemos que la mejor manera de lograr cierta uniformidad en la definición del tipo, habiéndose descartado por muy buenas razones la interpretación a través del derecho privado, sería agregar una interpretación auténtica en la Parte General del Código Penal. Mientras tanto, seguirá dependiendo de la valoración de cuestiones culturales, sociales y prácticas comunicativas que pueda detectar el juzgador, con los riesgos que esto trae aparejado para el imputado frente al poder punitivo del Estado.

## **VI. Bibliografía.**

### **I) Doctrina**

#### **a) Libros**

- De La Fuente, J., Cardinali G. (2021). *Género y Derecho Penal*. Santa Fe: Rubinzal Culzoni.
- Figari, R. (2017). La “relación de pareja” del inc. 1º del art. 80 del C.P. [Consulta 17/08/2022]. Disponible en: <http://www.rubenfigari.com.ar/la-relacion-de-pareja-del-inc-1o-del-art-80-del-c-p-no-e-quivale-a-la-union-convivencial-civil-sino-que-la-excede/>
- TAZZA, A. (2019). *Código Penal de la Nación Argentina Comentado*. Parte Especial. 2da. Edición actualizada. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.
- Buompadre, J. (2013). *Los delitos de género en la reforma penal (ley N°26.791)*. Buenos Aires: Astrea.

#### **b) Revistas**

- Figari, R. (s/d). “Homicidio agravado por el vínculo y por la relación con la víctima y circunstancias extraordinarias de atenuación”. En: Código Penal comentado. Buenos Aires: Asociación de Pensamiento Penal.
- Molina, M. y Trota F. “Delito de femicidio y nuevos homicidios agravados”. Buenos Aires: Revista Juridica Argentina La Ley.

## **II) Legislación**

### **a) Internacional**

- CEDAW (Convención para la Eliminación de todas las formas de discriminación de la mujer).
- Convención de BELEM DO PARÁ (Convención interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer).

### **b) Nacional**

- Constitución Nacional Argentina. Art. 75 inc. 22.
- Código Civil y Comercial de la Nación. Art. 509.
- Código Penal de la Nación Argentina. Art. 80 inc. 1, 4, 11.

### **c) Leyes**

- Ley N.º 26.485 “Protección Integral a las mujeres”.
- Ley N.º 26.791 (B.O. 14/12/2012).

## **III) Jurisprudencia**

- Sentencia 445/2019. Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Penal. SAC 1872053. Autos “SOSA, Marco Antonio p.s.a. homicidio calificado por el vínculo -Recurso de Casación”.

- Fallo 8820/2014/TO1/CNC1. Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal. Caratulado “S., S. M. s/ homicidio simple en tentativa”.
- Sentencia 686/2016. Cámara Nacional Casación Penal en lo Criminal y Correccional Sala III. Autos Sanduay S.M. S/homicidio simple tentativa.
- Figueroa, Leonardo Exequiel S/ Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de ley en causa N°8524 del Tribunal de Casación extraordinario de Inaplicabilidad de Ley en causa N.º 8524 del Tribunal de Casación Penal Sala 3 y su acumulada P133.618-9, “FIGUEROA LEONARDO EXEQUIEL”